

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 214 -2024-MPH/GM**

Huancayo, **21 MAR. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por YISELA MEYA VILCAHUAMAN COLONIO con expediente 396190-571654; Informe N°325-2023-MPH/GPEyT; Informe Legal N°237-2024-MPH/GAJ, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **“Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”**; y, su artículo II, precisa: **“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”**.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: **“Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”**; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)”**; y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA Cuadro Único de Infracciones y sanciones Administrativas, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas;

Que, el 28 de octubre de 2023, se publicó en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería una clausura temporal de establecimientos, además incluye los supuestos de improcedencia de una clausura temporal;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: **“El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”**, es decir a partir del 29 de octubre de 2023; asimismo, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: **“Los**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Grandes con Zurich*

**procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta**;

Que, con resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3355-2023-MPH/GPET del 26-09-2023, el Ing. Joshelim Meza León, dispone Clausurar temporalmente por 25 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "Venta de Pollos", ubicado en la Av. Ferrocarril 1227 puesto 1 Huancayo, regentado por Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, en merito a la Papeleta de Infracción 011806 del 31-08-2023, impuesta "Por utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas", cód. Infracción GPET.56.; y según Informe técnico 926-2023-MPH/GPET-UP 22-09-2023 Samuel Gutiérrez Tapia, señala que según el artículo 24° de Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, el administrado tiene 5 días de plazo para pagar la infracción con descuento o para presentar descargo, en esa línea la administrada no cuestiono la infracción, en consecuencia ha quedado firme y consentida la Papeleta de Infracción 011806, para los siguientes actos del procedimiento sancionador; según CUISA la infracción GPET.56 tiene como sanción pecuniaria el 10% de la UIT y clausura temporal como sanción complementaria;

Que, con expediente 544553-377515 del 03-10-2023 la señora Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, presenta recurso de reconsideración y en ella la nulidad de la resolución de Gerencia Promoción Económica y Turismo N° 3355-2023-MPH/GPET, advierte que al haber cancelado la infracción por S/. 247.50 Soles dentro del plazo de Ley, pese a ello, se le impuso la clausura de su local de giro convencional venta de pollos, por ello, le devolvieron su balanza al verificar que tiene el peso exacto, de clausurar su establecimiento se cometería abuso excesivo que le afectaría económicamente y debe cubrir gasto de educación de sus hijos. Como nueva prueba presenta la balanza calibrada, pago de la papeleta de infracción dentro del plazo de Ley, comprometiéndose a no incurrir en infracción. (adjunta copia del recibo de pago de la papeleta, en el SATH, por s/. 247.50 soles del 07-09-2023);

Que, con resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3804-2023-MPH/GPET del 30-10-2023, el Ing. Joshelim Meza León, declara Procedente en parte el recurso de Reconsideración de Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 3355-2023-MPH-GPET (que resuelve clausurar temporalmente por 25 días calendarios,) y disminuye la clausura en 10 días calendarios. Según Informe 362-2023-MPH/GPET/jdc 27-10-2023 de Javier de la Cruz Ccanto, señala que según art. 25° O.M. 720-MPH/CM "Si en plazo fijado el infractor no presenta descargo, podrá ejercer su derecho impugnando el valor formal Resolución de Multa o Resolución de Sanción complementaria según Ley 27444", por tanto según art. 219° D.S. 004-2019-JUS, "El recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba", y el recurrente presenta como nueva prueba copia del voucher de pago de la infracción, ante el SATH según recibo de pago 037-00371384 y Carta de compromiso de no volver a incurrir en la misma infracción, y según núm. 4.1 art. 4° O.M. 720-MPH/CM "Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero", por tanto si la recurrente pago la infracción pecuniaria de la Papeleta de Infracción, no la libera ni sustituye la sanción complementaria; según CUISA (O.M. 720-MPH/CM) la infracción GPET.56 no es subsanable; pero por principio de razonabilidad y proporcionalidad, al ser giro convencional, se puede graduar la sanción de clausura temporal, según inciso A-1 literal A num 4.2 art. 4° O.M. 720-MPH/CM.

Que, con expediente N° 571654-396190 del 21-11-2023, la señora Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, apela la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3804-2023-MPH/GPET, solicitando su nulidad. Advierte haber cancelado la papeleta de Infracción por S/. 247.50 Soles, pero se ordena la clausura de su local ubicado en Ferrocarril 1227 puesto 1 Huancayo; según art. 86° Ley 27972 la Municipalidad tiene obligación de promover el crecimiento de las micro y pequeñas empresas y no limitar su crecimiento, y según literal b) artículo 59° del ROF, promueve el desarrollo económico local, pero se está privando del crecimiento de su negocio de venta de pollos beneficiados. Invoca principio de razonabilidad del núm. 3 art. 248 del D.S. 004-2019-JUS (Gravedad del daño al interés público, reincidencia, intencionalidad de la conducta infractora), artículo 257 del TUO de Ley 27444 sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad, "Son eximentes de responsabilidad la subsanación voluntaria por el posible sancionado del acto u omisión imputada constitutivo de infracción, por ende, suplica comprensión y se emita Resolución motivada y se deje sin efecto la apelada;

Que, con Informe 325-2023-MPH/GPET 23-11-2023, el Gerente de Promoción Económica, remite actuados con Prov. 2256-2023-MPH/GM del 24-11-2023, Gerencia Municipal requiere opinión legal;

#### ANALISIS JURIDICO:

Que, según el artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. N° 720-MPH/CM contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición).

En el presente caso, es materia de impugnación la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3804-2023-MPH/GPET de fecha 30-10-2023 que declaro procedente en parte el recurso de Reconsideración de la señora Yisela



Meya Vilcahuaman Colonio, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 3355-2023-MPH/GPET (que disponía clausurar por 25 días calendarios los accesos directos e indirectos del local de la administrada ubicado en la Av. Ferrocarril 1227 Puesto 1 Huancayo, que deviene de la Papeleta de Infracción 011806 del 31-08-2023); y rebajo la clausura a 10 días calendarios.

Que, mediante el Informe Legal N°237-2024-MPH/GAJ de fecha 6 de marzo de 2024, Gerencia de Asesoría Jurídica, según actuados, el día de la intervención 31-08-2023, en el establecimiento de la administrada se constató que viene utilizando una balanza descalibrada con una diferencia de 255 gr, el cual se comprobó con la pesa patrón de 5 kilogramos, por lo que se retuvo la balanza de marca C. Acura de 30 kg; y el personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, impuso la Papeleta de Infracción 011398 "Por utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas". Y si bien el administrado, pago la multa por S/. 247.50 Soles, ante el SATH con Recibo del 07-09-2023, ello corresponde a la sanción pecuniaria, y No a la sanción complementaria de clausura; y no le exime de la sanción complementaria de clausura, además la infracción GPET.56 es una infracción NO subsanable según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (O.M. 720-MPH/CM), y en la fecha de inspección 31-08-2023, se cometió la infracción. Pero en atención al Principio de Razonabilidad del D.S. 004-2019-JUS, es posible rebajar la sanción al mínimo de 07 días calendarios, según ítem A. 1) literal A) núm. 4.2 del artículo 4° del RAISA (O.M. 720-MPH/CM); considerando que es la primera vez que cometió la infracción (en actuados no obra prueba en contrario), y habiendo sido pagada la infracción; sin embargo, en el presente caso, NO corresponde aplicar la sanción complementaria de clausura, por no cumplir los presupuestos para una clausura temporal establecidos en la Ley 31914 del 13-10-2023 (artículos 19°, 20° y 21°), vigente desde el 29-10-2023 (se publicó el 28-10-2023) según artículos 103° y 109° de Constitución Política del Perú, y Única Disposición Complementaria Final de la Ley 31914, siendo de obligatorio cumplimiento; y porque la Ley 31914 en su Única Disposición Complementaria Transitoria dispone: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, deben adecuarse a las disposiciones de esta" Además, el procedimiento sancionatorio municipal, debió ceñirse al procedimiento establecido en los artículos 247° al 259° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444).

Por tanto, es pertinente dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 3804-2023-MPH/GPET de fecha 30-10-2023; y Retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el recurso de Reconsideración formulado por la señora Yisela Meya Vilcahuaman Colonio con Exp. 544553-377515 del 03-10-2023, con sujeción a Ley (Ley 31914, D.S. 004-2019-JUS, otros) a cargo de Gerencia de Promoción Económica Turismo;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica: Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación formulado por la señora Yisela Meya Vilcahuaman Colonio, con expediente N° 571654-396190 del 21-11-2023; por las razones expuestas de la presente resolución. Por tanto, **DEJAR** sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3804-2023-MPH/GPET del 30-10-2023.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRÁIGASE** el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración con expediente N° 544553-377515 del 03-10-2023, y se desarrolle con mejor análisis y estudio de autos, y se emita nuevo pronunciamiento estrictamente ceñido a las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo mayor diligencia en los procedimientos administrativos que se realicen, a fin de evitar actos administrativos que son contrarios a derecho.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhina Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



